

de 1851, inspirada en aquella, aunque superior técnicamente. La tendencia favorecedora de los deudores se acentúa en las leyes de 1883 y 1887, en el Decreto de 10 de mayo de 1940 y en una ley de 1946. El autor va exponiendo las principales disposiciones que contienen estas leyes acerca de las cuestiones que plantea la quiebra. Da noticia después del proyecto del Centro de Estudios para la Reforma del Estado sobre un estatuto legal de los casos de ruina, de los no comerciantes y enumera algunas otras aspiraciones que deberán ser atendidas en futuras reformas legislativas, para concluir que aún estando bien concebido el sistema belga de la quiebra ofrecé resultados poco satisfactorios por el número, que tiende a aumentar, de los acreedores privilegiados.

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**A. BOLLINI, Jorge:** "Testigos instrumentales. Necesidad de su reforma". *Revista del Notariado, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 570/1, 1949; págs. 5-48.*

Propugna la supresión de los testigos instrumentales, exigiéndolos sólo en los casos siguientes: cuando lo solicite cualquiera de los otorgantes o el propio notario y en los testamentos por acto público; este sistema —dice—no sólo alejaría al notario de cualquier falsedad, ya que los actos jurídicos se otorgarían con todas las solemnidades del caso, sino que actualizaría la legislación argentina en esta materia.

**CAMON AZNAR, Leonardo:** "Un grave problema en la aplicación de los aranceles notariales". *Nuestra Revista, 771, 1949; págs. 3-4.*

El posible aumento de los aranceles notariales sería ineficaz si no se modifican los presupuestos sobre los que opera, por lo cual se inclina ante la posibilidad de que por parte del notario se determine la base evaluable estableciendo una *presunción* a favor de la determinación que haga éste de aquélla.

**FERNANDEZ, Luis:** "Valor jurídico y aplicaciones de los actos de notoriedad". *Nuestra Revista, 722-773, 1949; págs. 2-3.*

La función notarial adquiere su verdadero carácter con los actos de notoriedad, bien sean aquellos por los que se limita únicamente a patentizar hechos, elevándolos a la condición de notorios, y otros en los que sirviendo tales hechos de base o antecedente a un derecho se pretende la declaración de éste. Propugna la adscripción de la jurisdicción voluntaria al notariado, que al ser ejercida por medio del acta de notoriedad hará ésta más rápida y económica.

**REDACCION: "Incompatibilidades". Revista del Notariado, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 570/1, 1949; págs. 3-5.**

La Ley 12.990 incorporó al régimen notarial argentino algunas disposiciones estableciendo el régimen de incompatibilidades, o sea el ejercicio simultáneo del notariado con otras actividades que colocan al individuo en situación de obediencia respecto de terceros. Extraña sea aceptada la incompatibilidad respecto a los empleos judiciales, militares o eclesiásticos, así como a otros aspectos de la vida privada, y sea resistida, en cambio, en cierto modo, la que se refiere a empleos públicos y privados, siendo de toda evidencia que el principio que los inspira se halla mucho más afectado en estos casos que en aquellos.

## V. Derecho procesal

### 1. Parte general

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ  
y José Enrique GREÑO VELASCO.

**BERRI, Mario: "Orientamenti legislativi svizzeri in materia di procedura civile". Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile, diciembre de 1948; págs. 856-866.**

Se trata de un comentario a la Ley suiza de Procedimiento civil federal de 4 de diciembre de 1947, que regula el procedimiento aplicable a las causas civiles de las que conoce el Tribunal federal como jurisdicción única. Se estudia la organización y competencia de dicho Tribunal, y las normas de procedimiento, destacando el aumento de poderes del órgano jurisdiccional, la neta separación entre las fases de instrucción y de decisión, las innovaciones en materia probatoria, etc. Se comparan dichas normas procesales con las correspondientes del Derecho italiano.

**BUSTAMANTE CISNEROS, Ricardo: "La reforma procesal en el Perú". Revista del Foro, Lima, enero-marzo de 1949; págs. 12-28.**

En la parte dedicada al procedimiento civil, resalta el autor las características del reciente Proyecto de Código de Procedimiento civil peruano; no se trata de realizar innovaciones fundamentales ni de satisfacer inquietudes políticas o técnicas, sino de abreviar los trámites, impedir los abusos del litigante de mala fe, garantizar la eficacia del proceso y hacerlo más económico. También se aumentan los poderes del juez como consecuencia de una concepción autónoma e iuspublicística de la acción. Pero se mantienen los principios dispositivo, de bilateralidad, escritura, impulso de parte, etc.